



República de Panamá
Tribunal Administrativo Tributario

Resolución No Admisión TAT-ADM- 071 de 27 de abril de 2017
EXPEDIENTE: 002-2017

VISTOS:

Este Tribunal, en Sala Unitaria, emitió la Resolución n.º TAT-SAN-006 de 10 de marzo de 2017, mediante la cual se decretó el saneamiento dentro del Recurso de Apelación presentado por la licenciada -----, en su calidad de abogada del contribuyente -----, con RUC -----, contra la Resolución n.º 201-2425 de 12 de noviembre de 2014, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El saneamiento decretado consistió en que el citado contribuyente, por conducto de su apoderada especial, debía acreditar en el presente procedimiento, una copia autenticada de la Escritura Pública en donde conste el poder general con la respectiva anotación del Registro Público o bien un Certificado de Registro Público actualizado, en donde se acredite que el señor -----, ejercía la representación legal de la sociedad -----, al instante en que se notificó de la Resolución n.º 201-2425 de 12 de noviembre de 2014 y poder especial otorgado a favor de la licenciada ----- según las formas previstas en el artículo 625 del Código Judicial. (Ver fojas 10 a 13 del expediente del TAT).

En atención a lo anterior, se le concedió al contribuyente -----, el término de diez (10) días hábiles para acreditar en el expediente lo anteriormente señalado, aportando a este Tribunal, en tiempo oportuno, solo la Certificación del Registro Público actualizado, en donde se acredita que el señor -----, ejercía la representación legal de la sociedad -----, omitiendo así, el poder especial otorgado a favor de la licenciada -----.

Visible a foja 15 del expediente del Tribunal, consta Oficio de Notificación n.º TAT-ST-417 de 16 de marzo de 2017, debidamente notificado, en donde se señalaba la resolución que decretó el saneamiento, por ende, el término de diez (10) días hábiles concedido para cumplir con el precitado requerimiento iniciaba su cómputo, a partir del día hábil siguiente. No obstante, el término legal otorgado al contribuyente para cumplir con el saneamiento decretado venció, el día martes 11 de abril de 2017, sin la aportación del poder especial, dentro del precitado término.

Al respecto de lo expuesto en líneas anteriores, nuestro ordenamiento jurídico positivo dispone, en el Artículo 696 del Código Judicial, lo siguiente:

“Artículo 696.

El juez deberá determinar, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.

En tal supuesto, el juez ordenará a la parte que corrija su escrito, aclare los hechos o las pretensiones, que se cite de oficio a las personas que deban integrar el contradictorio en casos de litisconsorcio, que se escoja la pretensión en casos en que se haya de seguir procedimientos de distinta naturaleza, que se integre debidamente la relación procesal o que se le imprima al proceso el trámite correspondiente en caso de que se haya escogido otro o cualquiera otra medida necesaria para su saneamiento.

Si el demandante no cumpliera con lo ordenado por el juez dentro del término de cinco días, se decretará el archivo del expediente, levantando las medidas cautelares y se condenará en costas. Si debe intervenir el Ministerio Público bastará que el juez le dé el curso respectivo. En caso de que se decrete saneamiento la respectiva resolución será únicamente susceptible de Recurso de Apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo”.

(Lo subrayado y en negrita son de este Tribunal)

Ante el incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se decretará el archivo del expediente; situación que fue advertida al contribuyente, cuando se ordenó el saneamiento antes citado. En consecuencia, en virtud de los planteamientos expuestos, como quiera que el apelante no cumplió con las formalidades legales exigidas, en cuanto al saneamiento decretado, en el plazo concedido para ello, corresponde decretar la no admisión del Recurso de Apelación y ordenar el cierre y archivo del expediente, al no concurrir al Tribunal a presentar toda la documentación exigida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en Pleno, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, resuelve:

PRIMERO: NO ADMITIR el Recurso de Apelación presentado por la licenciada -----
-----, actuando en su calidad de abogada del contribuyente -----, con RUC -----
-----, contra la Resolución n.º 201-2425 de 12 de noviembre de 2014, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se resolvió **SANCIONAR** al contribuyente, con multa de **MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00)**, por el incumplimiento de documentar a través de la Declaración Jurada ante Notario Público que garantiza que la enajenación o transferencia se realizó a título gratuito, por parte del comprador, vendedor y Contador Público Autorizado

